



Municipalidad Metropolitana de Lima

INVERMET

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

RESOLUCIÓN N° 165 -2018-INVERMET-SGP

Lima, 14 SEP. 2018

VISTOS:

El Recurso Impugnativo de fecha 11.09.2018 (Expediente N° 005170-2018), presentada por el ex - servidor Sr. Víctor Raúl Vallejos Vallejos y el Informe N° 271-2018-INVERMET-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes se aprecia que el recurrente solicitó el acceso al beneficio de la defensa legal externa, al amparo del numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y del artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, comunicando que entre otros, fue demandado por la Contraloría General de la República, ante el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, para que pague la suma de USD 22'982,386.72 de dólares americanos, que al tipo de cambio asciende a S/ 75'841,876.17 soles, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones, derivados de hechos generados durante el ejercicio de sus funciones en el cargo de Especialista de la Gerencia de Supervisión de Contratos, por haber reconocido eventos geológicos extraordinarios que no correspondían, haber aprobado el EDI de la Sección 2 con deficiencias y no haber cautelado que se concluya la impermeabilización del túnel, de acuerdo con el programa de ejecución de obra del Proyecto Línea Amarilla; para cuyo fin acompañó: a) copia de la demanda recaída en expediente N° 15579-2017-0-1801-JR-CI-34; b) El compromiso de reembolso de los honorarios del letrado propuesto para su defensa, en caso que se demuestre su responsabilidad; c) La propuesta de honorarios presentada por el abogado Omar Karim Chehade Moya, por la suma de S/ 45,000.00; y, d) el compromiso de devolución de las costas y los costos en caso lo disponga el órgano jurisdiccional y la parte vencida efectúe dicho pago, por lo que solicitó que se le otorgue el beneficio de defensa judicial externa, cuyo pedido fue denegado a través de la Resolución N° 145-2018-INVERMET-SGP de fecha 24.08.2018, por no contar la entidad con recursos presupuestarios propios, para atender dicho gasto;



Que, contra la citada resolución, el recurrente interpuso Recurso Impugnativo de Apelación, invocando el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444, pidiendo que se declare la nulidad de la citada resolución, porque presuntamente existe una interpretación errónea de la norma, que contraviene al numeral 6.5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, porque si bien dicha directiva señala que el financiamiento de los servicios de defensa y asesoría se realizan sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, también precisa que la Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad tomará las previsiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos, pudiendo contratar por etapas, según la naturaleza de los procesos o investigaciones, con sujeción al marco normativo correspondiente; por lo que considera que es responsabilidad de la Oficina de Administración de la entidad, tomar las previsiones para contar con los recursos necesarios para atender dicho gasto, siendo el derecho de defensa un derecho fundamental reconocido en el artículo 139° de nuestra Constitución Política. Además señala que la citada directiva establece los supuestos de improcedencia de dicho beneficio, entre los cuales no figura la falta de recursos de la entidad, advirtiendo que el Informe N° 247-2018-INVERMET-OAJ de fecha 22.08.2018, que la Oficina de Asesoría Jurídica de INVERMET, concluyó señalando que su solicitud cumple con los requisitos





Municipalidad Metropolitana de Lima

INVERMET

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

de admisibilidad y procedencia previstos en la citada directiva, por lo que se debe disponer a los órganos de la entidad para que adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de INVERMET aprobado por el Acuerdo de Concejo N° 083 de fecha 03.09.1996, el Secretario General Permanente, es el funcionario administrativo de mayor jerarquía del INVERMET, en consecuencia por encima de él, no existe otra autoridad administrativa que pueda resolver válidamente dicho recurso, toda vez que el Comité Directivo es un órgano de dirección y organización, pero no de gestión administrativa, la cual establece las políticas, los reglamentos y demás documentos de gestión (ROF, MOF, Estados Financieros, Memoria Anual, Reglamento Interno, Plan de Obras, Niveles Remunerativos, etc.), por lo que al haber expedido la resolución materia de impugnación, la máxima autoridad administrativa de la entidad, es decir el Secretario General Permanente, el Recurso de Apelación, debe encausarse como uno de Reconsideración, en aplicación del principio de informalidad previsto en el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales (...), concordado con el último párrafo del artículo 235.1° del mismo cuerpo legal, que establece que (...) "De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración" y el artículo 217° del acotado dispositivo, que señala que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en los recursos de reconsideración, no se requiere nueva prueba; además con las modificaciones a las normas que regulan el proceso administrativo, el recurso impugnativo ya no requiere de la firma de letrado; en ese sentido, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, por lo que se debe tramitar y resolver el presente recurso impugnativo, como uno de reconsideración, conforme a su naturaleza, dando fin a la instancia administrativa;

Que, el inciso I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 establece entre otros derechos individuales del servidor civil, el "**Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados**";

Que, de igual modo el artículo 154 del Reglamento de la ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "Los servidores civiles tienen **derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del**



Municipalidad Metropolitana de Lima

INVERMET

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

asesoramiento y de la defensa. SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros;

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles” aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su numeral 6.5 establece: **6.5. Financiamiento** La aplicación de la presente Directiva se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El ejercicio del derecho de defensa y asesoría, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos, procesos o investigaciones, se puede contratar por etapas con sujeción al marco normativo correspondiente. La Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad tomará las provisiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos;

Que, como se aprecia, existe el derecho del servidor civil de acogerse al beneficio de defensa legal externa por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, pero condicionada a la evaluación de la solicitud, a la presentación de los requisitos de admisibilidad y a la existencia de recursos propios de la entidad, cuya restricción nace de las propias normas habilitantes, cuando señalan que dicho derecho solo se puede atender con la utilización de sus recursos propios, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por lo que la denegación de la contratación de defensa legal externa, no restringe el derecho a defensa que consagra la Constitución Política, limitándose la Entidad a denegar su pedido, porque no cuenta con presupuesto para atender el pago de los honorarios del abogado externo propuesto; hacer lo contrario sería darle al dinero público, un destino diferente al presupuestado;

Que, la ley es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir responde a un precepto establecido por la autoridad competente, que manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, cuya aplicación se reglamenta a través de un Decreto Supremo del sector al que pertenece dicha ley y su aplicación se instrumenta a través de directivas dictadas por los órganos competentes que tienen a su cargo la administración, regencia o simplemente tienen autoridad en la implementación, aplicación, regulación o conducción de los alcances de dicha norma; en ese sentido, en el presente caso, al tratarse de derechos establecidos para el servidor civil regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, es el SERVIR el órgano competente que regula dicha actividad, por lo que los alcances de dichas normas son de aplicación obligatoria para los funcionarios públicos;

Que, la Oficina de Planificación y Presupuesto, a través del Memorándum N° 102-2018-INVERMET-OPP, ratificado con el Memorándum N° 113-2018-INVERMET-OPP de fechas 18 de julio y 22 de agosto de 2018, comunicó que en el Presupuesto Modificado del INVERMET, no existen recursos presupuestados para la atención del pago de honorarios del abogado externo propuesto por el ex servidor;

Que, teniendo en consideración los hechos expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 271-2018-INVERMET-OAJ de fecha 12.09.2018, emite su pronunciamiento, señalando que si bien el recurrente cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedencia de su pedido, conforme a las normas vigentes y directivas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al no contar la Entidad con los recursos necesarios para atender dicho gasto, recomienda que se declare infundado el recurso de reconsideración presentado por el ex servidor recurrente; por lo que se debe emitir





Municipalidad Metropolitana de Lima

INVERMET

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

el acto de administración que formalice dicha pronunciamento y dé por agotada la vía administrativa;

Con la visación de la Oficina de Administración y Finanzas, la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" y las facultades contenidas en los artículos 19 y 20 del Reglamento de INVERMET, Acuerdo N° 083 del Concejo Metropolitano de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex servidor Señor Víctor Raúl Vallejos Vallejos, contra la Resolución N° 145-2018-INVERMET-SGP de 24.08.2018, que deniega su solicitud de acceso al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles, a través de la defensa legal de un abogado externo, en la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, ante el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, para que pague la suma de USD 22'982,386.72 de dólares americanos, que al tipo de cambio asciende a S/ 75'841,876.17 soles, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones, derivados de hechos generados durante el ejercicio de sus funciones en el cargo de Especialista de la Gerencia de Supervisión de Contratos, por haber reconocido eventos geológicos extraordinarios que no correspondían, haber aprobado el EDI de la Sección 2 con deficiencias y no haber cautelado que se concluya la impermeabilización del túnel, de acuerdo con el programa de ejecución de obra del Proyecto Línea Amarilla, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al ex servidor recurrente en su domicilio, dando por agotada la vía administrativa, conforme a ley.

Artículo Tercero.- Encargar al responsable de la Página Web la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.invermet.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET

ING GUILLERMO GONZALES CRIOLLO
Secretario General Permanente